



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/17/2023

PARTE ACTORA: GENARO ORTIZ SANDOVAL Y OTRAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA PEÑASCO, TLAXIACO, OAXACA

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIONADO MUNICIPAL PROVISIONAL Y PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, AMBOS DE MAGDALENA PEÑASCO, TLAXIACO, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** la convocatoria emitida el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, por la entonces Presidenta Municipal y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales ambos del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para la elección de autoridades municipales periodo 2023-2025, a celebrarse el veinte de enero próximo.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES 2

2. CUESTIÓN PREVIA 3

3. COMPETENCIA..... 3

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
5. CONTEXTO DEL MUNICIPIO, AGRAVIOS Y LITIS	5
5.1 Contexto del municipio y su problemática electoral	5
5.2 Planteamientos ante este Tribunal	7
5.3 Pretensión.....	7
5.4 Metodología de estudio	7
6. ESTUDIO DE FONDO	7
6.1 Decisión	7
6.2 Justificación de la decisión.....	8
6.2.1. Marco Normativo.....	8
6.2.2 Caso concreto.....	11
6.2.3 Conclusiones	18
7. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES¹

1. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-356/2022. El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el *Consejo General* declaró **no válida** la elección ordinaria de autoridades municipales llevada a cabo el veintidós de agosto pasado en Magdalena Peñasco, Oaxaca.

2. Acto impugnado. El veintinueve de diciembre siguiente, la aun Presidenta Municipal en conjunto con el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, emitieron nueva convocatoria para la

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



elección de autoridades municipales a celebrarse el veinte de enero de dos mil veintidós.

3. Presentación de juicio. El trece de enero, se recibió en este Tribunal el medio de impugnación contra la convocatoria señalada en el punto anterior, el cual fue turnado a la ponencia que por turno correspondió, solicitándose a las autoridades responsables el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

4. Admisión y cierre de instrucción. El diez de enero, se tuvo por recibido el trámite de Ley señalado en el punto anterior; se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes, y se cerró instrucción; señalándose fecha y hora para que el asunto fuera resuelto en sesión pública.

2. CUESTIÓN PREVIA

Este Tribunal Electoral considera que aun cuando no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el viernes veinte de enero de dos mil veintitrés está programada la Asamblea General comunitaria de elección del Ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Oaxaca, de ahí que resulta fundamental dar certeza a las etapas del proceso electivo².

3. COMPETENCIA

Este Tribunal, es un órgano especializado, autónomo e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por partidos políticos, como por sistemas normativos indígenas³.

² De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 98 de la Ley de Medios.

Entonces, si en el presente asunto, acuden ciudadanas y ciudadanos del municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, haciendo valer una posible vulneración a sus derechos político electorales en la elección de autoridades del Ayuntamiento del municipio al que pertenecen, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal especializado para conocer del asunto.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a. Oportunidad. Se cumple a partir de que la parte actora sostiene que tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de enero, e interpuso su recurso el trece siguiente, de ahí que se encuentre dentro del plazo de cuatro días que prevé la *Ley de Medios* para impugnar,⁴ sin que se acredite cuestión en contrario.

b. Forma.⁵ El medio de impugnación cuenta con nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y pruebas.

c. Legitimación. Se colma, al tratarse de ciudadanas y ciudadanos de la comunidad donde se combaten actos de su proceso electivo próximo a celebrarse, lo cual acreditan con copia simple de su credencial para votar⁶.

d. Interés jurídico. Se cumple, porque quienes impugnan, aducen vulneración a sus derechos político electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria para lograr la reparación de las violaciones alegadas.

⁴ Previsto en su artículo 82, plazo que se computa en términos de la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁵ Requisitos de forma previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

⁶ Si bien, no todas las personas signantes anexan copia de su credencial de elector, se les reconoce su legitimación, conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.



e. **Definitividad.** Se colma, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. CONTEXTO DEL MUNICIPIO, AGRAVIOS Y LITIS

5.1 Contexto del municipio y su problemática electoral

- *Ubicación y datos generales*

Magdalena Peñasco, es un Municipio que se localiza al este del Municipio de la Heroica ciudad de Tlaxiaco, sobre la carretera que pasa al municipio de Santiago Yosondúa y limita al norte con el municipio de San Antonio Sinacahua, su distancia a la capital del estado es de 195 km.

El dieciocho de noviembre de 1844, el municipio se registró con el nombre de Magdalena Yutenuya Peñasco, por los dos ríos que se unen al centro del poblado, peñasco por el cerro de Gachupín.

Desde 1901 se le conoce con el nombre de **Magdalena Peñasco** nombre que lleva hasta la fecha.

En 2020, la población en Magdalena Peñasco fue de 3,750 habitantes (47.2% hombres y 52.8% mujeres). El 86.3% del total de la población, habla la lengua indígena, predominantemente Mixteco.⁷

- *Método electivo*

El municipio elige a sus autoridades municipales mediante asamblea comunitaria que se celebra generalmente en el mes de septiembre, las autoridades propietarias (nueve cargos) duran en su cargo **tres años**, mientras que las autoridades suplentes (nueve cargos) se renuevan **cada año**.

La Autoridad Municipal en funciones es quien emite la convocatoria, en caso de no hacerlo, es el **Presidente de Bienes Comunales** quien se encarga de convocar a asamblea, la cual se lleva a cabo en el auditorio municipal.

⁷ Mixteco (3,230 habitantes), Triqui (4 habitantes) y Zapoteco (1 habitantes).

Se convoca a hombres y mujeres originarias que vivan en la cabecera municipal, agencias municipales, de policía y de los núcleos Rurales.

La autoridad municipal instala la Asamblea de elección; se nombra una Mesa de los Debates que conduce la Asamblea, integrada por una Presidencia, una Secretaría y escrutadores, las propuestas para la concejalía correspondiente a la Presidencia Municipal se realiza por opción múltiple, (7 personas, una por cada localidad), y la votación se realiza a través de papeletas foliadas y selladas, para el resto de los cargos por medio de ternas y la votación es a mano alzada.

En la elección ordinaria inmediata anterior de dos mil diecinueve, participaron 505 asambleístas, 337 fueron hombres y 168 mujeres.

- Contexto político electoral actual

El pasado veinte de agosto, la comunidad llevó a cabo su proceso electivo ordinario de autoridades municipales que fungirían para el periodo 2023-2025, sin embargo, la misma fue declarada **no válida** por el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-356/2022, de fecha veinticuatro de diciembre pasado.

Lo anterior al considerar que se incumplió con el principio de paridad y progresividad en perjuicio de las mujeres.

Derivado de lo anterior, el veintisiete de diciembre pasado, en sesión de Consejo, los integrantes del Ayuntamiento, Comisariado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia, y agentes y representantes de las demás comunidades que conforman el Ayuntamiento, acordaron emitir la convocatoria para la elección extraordinaria lo más pronto posible, señalando fecha y hora para ello, a saber, las diez horas del veinte de enero posterior.

En cumplimiento a ese acuerdo, el veintinueve de diciembre siguiente, la aun Presidenta Municipal, junto con el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, emitieron una **nueva convocatoria** para la elección de autoridades municipales a celebrarse el próximo veinte de enero a las diez horas.



5.2 Planteamientos ante este Tribunal

La parte actora impugna **la convocatoria para la elección de autoridades municipales a celebrarse el próximo veinte de enero, al considerarla ilegal**, inconstitucional e inconvencional, vulnerando normas consuetudinarias de su comunidad, además de vulnerar el principio de certeza en perjuicio de sus derechos político electorales y de la ciudadanía del municipio, en esencia bajo los siguientes agravios:

- a. Indebida emisión por parte del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales.
- b. No reúne los requisitos mínimos que debe contener una convocatoria.
- c. No garantiza el efectivo acceso a las mujeres en igualdad y paridad.

5.3 Pretensión

La pretensión de las y los actores es que se revoque la convocatoria impugnada y en su lugar se emita una nueva, que brinde certeza del método electivo para la elección de sus autoridades municipales.

5.4 Metodología de estudio

El estudio de los agravios será realizado conforme al orden en que fueron planteados.⁸

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Decisión

Este Tribunal declara **infundados** los agravios de la parte actora y determina **confirmar** la convocatoria impugnada, toda vez que contrario a lo manifestado, la misma no resulta contraria a sus sistemas normativos indígenas, y tampoco se advierte que con ella se vulnere el principio de certeza o algún derecho político electoral

⁸ Sin que esto cause perjuicio a las partes, en términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

de la ciudadanía, al constatarse que la convocatoria se ajustó al sistema normativo de la comunidad.

6.2 Justificación de la decisión

6.2.1. Marco Normativo

- Derecho de autonomía de las comunidades indígenas

Artículo 2º de la Constitución Federal, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que **conservan** sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El apartado A, garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

En el caso particular de Oaxaca, existen 417 Municipios que se rigen por **sistemas normativos indígenas**, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de **preservar, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado**, de acuerdo con el artículo 274, de la Ley de Instituciones.

Bajo esa tónica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la citada Ley, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación **de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios.**



Está claro entonces que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia y actuar **conforme a sus costumbres y tradiciones**.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO⁹.

- *Perspectiva intercultural*

Por otra parte, ha sido criterio reiterado de los tribunales electorales, que tratándose de asuntos que involucren controversias relacionadas con sistemas normativos indígenas, se debe juzgar con **perspectiva intercultural**, valorándose los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica, reconociendo las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión.

A nivel jurisprudencial, se ha señalado que juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de **cosmovisiones distintas** que conviven en el ámbito nacional¹⁰.

Es por ello, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena.

- *Identificación del conflicto comunitario*

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior¹¹ ha precisado que quienes imparten justicia, deben identificar claramente el **tipo de controversia comunitaria** que se someten a

⁹ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹⁰ Conforme a lo considerado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

¹¹ En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente el conflicto.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asimismo, el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, y evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹².

En el caso de estudio, estamos frente a un conflicto **intracomunitario**; consistente en que la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

Se llega a tal conclusión, porque en el caso de estudio, y como se verá más adelante, existe controversia entre las precisiones que a consideración de la parte actora debe tener la convocatoria para el proceso efectivo, frente a la posición contraria adoptada por la mayoría de las representaciones de las comunidades que conforman el Municipio.

En donde, en todo caso, se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias, atendiendo al contexto integral del Municipio en cuestión; privilegiando la maximización de su autonomía y su sistema consuetudinario¹³.

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

¹³ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



6.2.2 Caso concreto

- a. **Se encuentra justificado que el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, emitiera la convocatoria de elección, en conjunto con la autoridad municipal**

La parte actora refiere que, de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas, la convocatoria a la elección de autoridades municipales es emitida por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento y no por el Comisariado de Bienes Comunales, pues únicamente se justifica su actuación cuando la autoridad municipal no emite la convocatoria.

Por eso, a su consideración, el hecho de que el Comisariado de Bienes Comunales firmara la convocatoria junto con la Presidenta Municipal genera confusión.

Sin embargo, este Tribunal considera **infundado** su agravio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

La primera es que del contenido del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-206/2022, que identifica el método de elección del municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, en su apartado denominado MÉTODO DE ELECCIÓN, letra B, señala, como en efecto lo refiere la parte actora, que el Comisariado del Bienes Comunales se encuentra legitimado para emitir la convocatoria al proceso electivo, cuando la autoridad municipal no la emita, en los términos siguientes:

“La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria escrita para la Asamblea de elección. En caso de no hacerlo, el Presidente de Bienes Comunales se encarga de convocar a asamblea.”

Es decir, su sistema normativo reconoce al Comisariado de Bienes Comunales como una figura de tal importancia, que se encuentra **legitimada** para emitir la convocatoria a un proceso electivo, ante la falta de ello por parte de la autoridad municipal, además, como se advierte del proceso electoral del año dos mil diecinueve, es quien en conjunto con otras autoridades firma el acta de elección.

Documentales que obran en autos en copias debidamente certificadas, a las que se les concede valor probatorio pleno por haber sido expedidas por una autoridad competente.¹⁴

Si bien es cierto también, como lo refiere la parte actora, que dicha autoridad únicamente emite la convocatoria ante la omisión por parte de la autoridad municipal, lo cierto es que pierde de vista la situación extraordinaria que se presenta en el Municipio de Magdalena Peñasco, derivado de la invalidez de su primera elección.

Así, en el informe circunstanciado remitido por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales señaló que se le delegó tal función y la organización de la elección extraordinaria, en virtud de la **proximidad** a la conclusión de funciones de la autoridad municipal, y previendo que para ese momento, tampoco existiera designación de Comisionado Municipal.

Es decir, a juicio de este Tribunal, se encuentra justificado que tanto la Presidenta Municipal como el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales hubieran emitido la convocatoria para el proceso electivo, la primera, **por ser la autoridad municipal competente para ello**, sin embargo, al concluir su cargo el pasado treinta y uno de diciembre, se determinó por parte de las representaciones de las comunidades que conforman el municipio, que el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales al ser una autoridad legítima en la comunidad para ello fuera quien continuara con el proceso electivo extraordinario del municipio.

Lo cual además fue una decisión tomada de un consenso legítimo de quienes representan a las comunidades que integran el municipio, pues obra en autos copia certificada del acta de sesión de veintisiete de diciembre pasado, en donde los agentes municipales, agentes de policía y representantes de los núcleos rurales, acordaron continuar con el proceso de elección extraordinaria lo más pronto posible, subsanando los errores cometidos, y evitar en la medida de lo posible, la imposición de un Comisionado Municipal.

¹⁴ En términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.



Acta a la que se le concede valor probatorio pleno por haber sido expedida por una autoridad competente,¹⁵ en donde se advierte que, a través de un proceso previo y deliberativo entre las representaciones de todas las comunidades, se tomaron los acuerdos para llevar a cabo el proceso electivo en el municipio, respetando su sistema consuetudinario.

De ahí que, contrario a lo manifestado por la parte actora, está justificada la emisión de la convocatoria en los términos que fueron precisados.

b. Si bien la convocatoria no reúne los requisitos señalados por la parte actora, ello no necesariamente genera falta de certeza

Quienes impugnan, refieren también que la convocatoria no reúne los requisitos mínimos que debe contener, ya que no señala: el orden del día; tampoco si es una elección ordinaria o extraordinaria; las bases y requisitos que deben reunir las candidatas y candidatos; no señala el método de elección a utilizar, tales omisiones a su consideración, restringen sus derechos político electorales y generan una falta de certeza.

Enfatizan en que no se menciona si la elección será conforme a sus usos y costumbres y cuáles serán los cargos materia de elección considerando además que resulta imperioso que previo a su elección, conozcan de manera anticipada las reglas para llevarse a cabo.

Además, señalan que en el dictamen que identificó su método de elección en el año dos mil dieciocho,¹⁶ se dijo que la votación es **a mano alzada en todos los cargos**, sin embargo, en el dictamen del año dos mil veintidós se señaló que la votación al cargo de Presidente Municipal es mediante papeletas foliadas y selladas, lo que consideran confuso, ya que no es costumbre de la comunidad usar papeletas.

¹⁵ En términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

¹⁶ DESNI-IEEPCO-CAT-264/ 2018

Este Tribunal califica sus planteamientos como **infundados**, porque si bien, del contenido de la convocatoria impugnada que obra en autos, se advierte que en la misma **no se plasmó** de manera expresa los elementos señalados por la parte actora, lo cierto es que ello no necesariamente genera una falta de certeza, pues conforme al sistema normativo de la comunidad, la convocatoria de elección cumple el fin de llamar a la asamblea electiva.

Lo anterior es así, porque el sistema consuetudinario de la comunidad ha sido constante en los anteriores procesos electorales en cuanto a la forma de participar de la ciudadanía y el número de cargos a elegir, aunado a que, de autos se constata que, es el día de la elección en donde se pone a consideración de la asamblea el método a utilizar para la elección de autoridades, el cual al menos en los anteriores dos procesos electorales fue a través de papeletas para el cargo de Presidente Municipal y a mano alzada para el resto de los demás cargos.

Por lo que aceptar la pretensión de la parte accionante, sería definir previamente sin consentimiento de la asamblea un método de elección, lo cual no resulta viable en este momento, porque conforme al sistema normativo se advierte que es en la asamblea donde se establecen los acuerdos que define la forma en que debe desarrollarse el proceso electivo.

Pues para definir reglas previas debe ser aceptado por la ciudadanía de la comunidad indígena de que se trata, lo cual no ha ocurrido.

Continuando con el análisis de las cuestiones que a decir de la parte actora debieron haber sido plasmados en la convocatoria a efecto de no generar una falta de certeza, tenemos el hecho de que no se estableció un orden del día, pero del análisis a los expedientes de los anteriores tres procesos electivos,¹⁷ no se advierte que sea costumbre establecer un orden del día previo, pues el mismo se pone a consideración de la asamblea el día de la elección.

¹⁷ A los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.



En cuanto a las bases y requisitos para participar; cuántos cargos a elegir y; bajo que método de elección, se colige que conforme al sistema normativo interno se requiere: -haber cumplido dieciocho años, -ser una persona responsable y -en caso de ser su primer servicio que sea una persona con iniciativa; eligiendo siempre nueve concejalías propietarias y nueve suplentes.

Es decir, esos requisitos no han variado, por lo que para participar no es necesario, a diferencia de otros municipios, haberse registrado previamente o llevar documentación para su registro, que pueda generar una vulneración a los derechos político electorales, pues las propuestas derivan de la postulación que realiza la propia asamblea.

Por lo que hace al método de elección, si bien, los actores refieren que no es conforme a su sistema normativo el uso de papeletas, lo cierto es que del contenido de las constancias de autos se advierte que al menos en el proceso inmediato anterior, se determinó por parte de la asamblea, a efecto de generar mayor certeza en la votación, que el voto para la Presidencia Municipal, fuera por medio de boletas, mientras que para los demás cargos a mano alzada.

Máxime que como se ha dicho, el método de elección de autoridades se somete a consideración de la asamblea el día de la elección, quien de forma deliberativa y con base a su costumbre y libre determinación como máximo órgano de decisión define ese elemento.

Es así que los elementos tradicionales de la costumbre, como fuente normativa válida en el orden jurídico mexicano, pueden variar, incorporar o **prescindir** de ciertos elementos, en medida en que sean normas reconocidas o aceptadas por la comunidad como normas que forman parte de su sistema jurídico, lo cual ocurre en el caso en concreto.

En ese sentido, al analizar el contenido de la convocatoria impugnada, la emitida en el año dos mil diecinueve y la del proceso electivo anterior de doce de agosto, se advierte que son idénticas, además, se puede colegir que la misma se da a conocer a la comunidad de manera visual o aparato de sonido, pues ella es

remitida a los agentes municipales, de policía, y representantes de núcleos rurales y demás comunidades para tal efecto.

Por lo cual, la costumbre de la comunidad ha sido de esa manera, teniendo conocimiento de los cargos a elegir, y la forma de participación, aunado a que el método de elección se pone a consideración de la asamblea el día del proceso electivo como máximo órgano de decisión, de ahí que se considere que el hecho de no contener de forma escrita dichos requisitos en la convocatoria no necesariamente genera una falta de certeza.

Porque en el ámbito del derecho indígena existen rasgos específicos que lo diferencian de prácticas habituales obligatorias conforme al Derecho estatal, los cuales varían dependiendo de cada contexto y responden a la existencia de un pluralismo jurídico diferenciado.

Ello, porque el derecho indígena generalmente es oral¹⁸, no es inmutable, sino que está conformado con elementos que van desde la época precolombina hasta la actual¹⁹, ya que se va adaptando a las necesidades sociales, además que en su definición participa la ciudadanía y se basa en el consenso.

Por lo tanto, contrario a lo referido por la parte actora, conforme a la interpretación del artículo 2º constitucional, las determinaciones relacionadas con los procesos electivos de las comunidades indígenas pueden realizarse de manera oral, conforme a las reglas establecidas previamente por la Asamblea General Comunitaria o el Órgano Electoral Comunitario, pues como ya se dijo el dinamismo del derecho de esas comunidades así lo permite.

Como ocurre en muchos casos que, en el desarrollo de las propias Asambleas, se determina la procedencia o improcedencia de las candidaturas de sus miembros²⁰, a partir del cumplimiento de los requisitos comunitarios, lo cual no transgrede derecho de la

¹⁸ Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria; "Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: las corrientes anglosajonas"; en Krotz, Esteban; Antropología Jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho, Anthropos-UAM Iztapalapa, México, 2002, p. 125.

¹⁹ Stavenhagen califica como simplista el criterio que considera al derecho indígena como un conjunto de normas "ancestrales" inmutables desde la época colonial. Stavenhagen Op. cit., p. 22.

²⁰ Como lo expuso la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SX-JDC-137/2020.



ciudadanía indígena, pues a partir de la comunicación que se entabla entre los ciudadanos con la Asamblea General Comunitaria o en su caso con el órgano electoral, tienen certeza de las determinaciones relacionadas con los procesos electivos.

c. La convocatoria no es restrictiva del efectivo acceso a las mujeres en igualdad y paridad

Finalmente, la parte actora refiere que con dicha convocatoria no se garantiza el efectivo acceso a las mujeres en igualdad y paridad para acceder a todos los cargos municipales; no se utiliza un lenguaje incluyente y bases específicas para su participación, pues a su consideración, se omite señalar que las mujeres podrán participar en igualdad y paridad a cualquier cargo del Ayuntamiento y los demás que no son de elección popular.

Sin embargo, dicho agravio también resulta **infundado** porque como se advierte de la convocatoria impugnada, la autoridad emisora convocó a los ciudadanos **y ciudadanas** de la localidad a la elección de autoridades municipales para el periodo 2023-2025, es decir a hombres y mujeres a participar para la elección de sus autoridades municipales, es decir, no se advierte una exclusión a las mujeres, o una falta de lenguaje incluyente que advierta una restricción a sus derechos político electorales.

Por lo que hace a que no se establecieran bases específicas para su participación, lo cierto es que como se advierte del dictamen que identificó su método de elección para este año, y del contenido de las actas de los anteriores procesos electivos, hasta el momento la comunidad **no ha establecido reglas expresas** para ello, por lo cual, no puede exigirse a la autoridad emisora que precise las reglas bajo las cuales deberán participar, cuando la propia comunidad no las ha establecido.

Máxime que no se advierte con ello una restricción en su perjuicio, tomando en cuenta, además, que las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado cargos dentro del Ayuntamiento, sin que se adviertan mayores requisitos mas que

el ser mayor de dieciocho años, ser una persona responsable y en caso de ser su primer servicio que sea una persona con iniciativa.

Por lo cual, hasta este momento no se puede hablar de una restricción a los derechos de participación paritaria en perjuicio de las mujeres de la comunidad de Magdalena Peñasco, Oaxaca, pues en todo caso corresponderá en la asamblea electiva la forma de posición para los cargos dentro del Ayuntamiento, lo cual se trata de actos futuros.

6.2.3 Conclusiones

La pluriculturalidad en la que se sustenta el estado mexicano, encuentra su base principal en las comunidades indígenas, en donde, cada una tiene costumbres y cosmovisiones distintas a las adoptadas por el Estado bajo una visión occidental.

Es así, que los órganos jurisdiccionales en materia electoral, deben evitar una asimilación forzada de ese derecho occidental a las comunidades con normas propias dentro de la realización de sus procesos electivos, sin que ello implique que no deba respetarse el principio de certeza, pues se trata de un postulado de rango constitucional que se debe salvaguardar en cualquier tipo de elección vinculada a la materia.

En el caso, se reconocen las problemáticas específicas que presenta el municipio de Magdalena Peñasco Oaxaca, derivado de la declaración de **invalidez** de su elección, en la que se ve una intención general por parte de la ciudadanía, representada por sus autoridades municipales auxiliares y demás representantes de las comunidades que integran el Municipio de llevar a cabo su proceso electivo.

Pues de autos se advierte que posterior a la declaración de invalidez de la elección, han llevado a cabo reuniones constantes para la preparación del proceso electoral extraordinario, con la finalidad de privilegiar la elección de autoridades sobre una figura de Comisionado Municipal, reuniones en las que se colige la deliberación de acuerdos que si bien, no siempre por unanimidad, pues resulta lógico pensar que haya diferentes puntos de vista, lo cierto es que la legitimación de las decisiones es que sean



plenamente deliberadas, por consenso de la mayoría, lo que en el caso ha ocurrido.

Es así que por un lado, existe un grupo mayoritario conformado por los agentes municipales, de policía y demás representantes de los núcleos rurales y localidades que conforman el Municipio, frente a la ciudadanía que acude como parte actora, (de la comunidad de Pueblo Viejo), cuya pretensión principal, es que se definan previamente las reglas a utilizar en el proceso electivo próximo a celebrarse, pero, a juicio de este Tribunal, aceptar tal pretensión en este momento, constituiría una asimilación forzada sobre un método específico, sin consentimiento y consenso previo de la comunidad, lo cual no resulta viable.

Pues para definir reglas previas debe ser aceptado por la ciudadanía de la comunidad indígena de que se trata un método específico, lo cual no ha ocurrido.

Así, al advertir dicha problemática, sin que se juzgue como no válida la pretensión de los actores, lo cierto es que acorde al contexto del municipio, este Tribunal no debe, bajo una asimilación forzada a las reglas del derecho occidental, imponer requisitos o formalismos que impacten de manera diferenciada en perjuicio de la comunidad de Magdalena Peñasco, Oaxaca.

Así, las deficiencias o defectos que vistas bajo las reglas de un derecho consuetudinario, deben ser analizadas desde estándares mínimos ante la falta de formalidades que revisten este tipo de elecciones, sin que ello implique como se dijo, que no se garantice el principio de certeza, sin embargo, por las razones expuestas este Tribunal considera que, con la emisión de la convocatoria, dicho principio no queda vulnerado.

De ahí que deba confirmarse el acto impugnado.

7. RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la convocatoria impugnada, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades señaladas como responsables en sus domicilios oficiales, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo** ²¹ la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** ²² y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González** ²³, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe

²¹ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

²² De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

²³ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.